



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 14 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 257.—Página 2077

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prorrogando por treinta días más, a partir del 13 del actual, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo de 1935 en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia en que se mantiene el estado de guerra, decretado en 28 de Junio último), y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía Ceuta y Melilla; y prorrogando por igual número de días el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.—Página 2078.

Otro reglamentando la participación de capitales extranjeros en las Sociedades españolas cuyos negocios radican en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 2078.

Otro disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística proceda inmediatamente a la rectificación del Censo electoral, con sujeción a lo que se establece en los artículos que se insertan.—Páginas 2078 a 2080.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Armas y Explosivos.—Páginas 2080 a 2089.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto nombrando Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y

Asistencia pública a los señores que se mencionan.—Páginas 2089 y 2090.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Francisco González Cartascosa.—Página 2090.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto creando el Comité Sindical del Cacao.—Páginas 2090 a 2093.

Otro relativo a las indemnizaciones por el cierre de las fábricas de cahuet.—Página 2093.

Otro creando un Comité que se denominará Comité del Yute.—Páginas 2093 y 2094.

Otro aprobando el Reglamento del Comité Regulador de la Industria Tartárica.—Páginas 2094 a 2096.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que las plantillas de las tres Escuadras del Arma de Aviación militar, publicadas por Orden circular del 17 del pasado, sean rectificadas en la forma que se expresa.—Páginas 2096 y 2097.

Ministerio de la Gobernación.

Orden designando para cubrir una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de la Guardia civil al de dicho empleo D. Victor Marchante Olivares.—Página 2097.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo la excedencia a D. Florencio Martínez del Pueyo.—Página 2097.

Otras nombrando para los cargos que se indican en los Patronatos locales de Formación profesional que se ci-

tan a los señores que se mencionan, Páginas 2097 y 2098.

Otra resolviendo instancia de los Maestros de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo, solicitando se les conceda derecho a formar parte de los Claustros con voz y voto.—Página 2098.

Otra nombrando Profesor de Contabilidad mercantil de la Escuela Elemental de Trabajo de Albacete a D. Eloy Pardo Jávaga.—Página 2098.

Otra idem Director accidental de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a D. Juan José Urrutia Alcalá.—Página 2098.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2098 a 2100.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Calatayud a D. Isidoro Durán.—Página 2100.

Otra idem Profesores de las enseñanzas que se indican de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca a los señores que se mencionan.—Página 2100.

Otra concediendo al Patronato local de Formación profesional de Navia (Asturias) la subvención de 10.000 pesetas.—Página 2100.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Ciriaco del Teso Martín, solicitando el cuarto año de prórroga en el servicio activo.—Páginas 2100 y 2101.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados que se indican.—Página 2101.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 2103.

MARINA.—Instituto y Observatorio de

Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 34.—Página 2104.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2106.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación de la relación de Escuelas vacantes dada para el concurso general de traslado por Orden de 2 del actual (GACETA del 4).—Página 2106.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando admitidos y excluido a los señores que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor de las asignaturas que se mencionan.—Página 2107.

OBRA PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo el expediente promovido por la Compañía Santander Mediterráneo, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Molina, con destino al abastecimiento de la estación Lermilla-Quintanarroz.—Página 2107.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco García de Cáceres Crucillas.—Página 2108.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a dos plazas de Profesores especiales de Adultas de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Santiago y Barcelona.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 del actual, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo de 1935, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio último) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel; y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Excmo. Sr.:

El Decreto de 23 de Noviembre de 1927 sujetó a reglas determinadas a las Sociedades españolas cuyos negocios radicaran en la Zona española de Protectorado en Marruecos, con el fin de que su capital no pudiera ser transferido a manos extrañas, ni su domicilio social pudiera salir de España, prescribiéndose en aquél que el incumplimiento de lo que se mandaba determinaría la revisión de las concesiones, servidumbres, o servicios, hasta declarar la caducidad de las mismas.

De las mencionadas reglas, la más importante era la que exigía que el 75 por 100, por lo menos, del capital de las Sociedades civiles o mercantiles de forma anónima habrían de ser nominativas, pertenecer a españoles y ser intransferibles a extranjeros.

Esta regla viene originando grandes dificultades de negociación, por la demora que necesariamente se produce en la transmisión de las mismas, con evidente perjuicio para los tenedores nacionales, lo que puede evitarse haciendo que aquél 75 por 100 se transforme en acciones "Al portador", con la advertencia hecha en el propio título de que si alguna de ellas apareciera poseída por extranjeros la Sociedad de que se trate no reconocerá el capital que represente, ni les abonará dividendo ni gozará de los derechos sociales designados en los Estatutos, con lo que se evita el perjuicio y se consigue la misma finalidad, por lo que es justo modificar en esta parte el Decreto de 1917, que en lo demás debe continuar en vigor.

En atención a las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades civiles y mercantiles de forma anónima domiciliadas en España, cuyos negocios principales radiquen en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, sujetas a las reglas previstas en el Decreto de 23 de Noviembre de 1927, pueden transformar sus acciones nominativas en acciones "Al portador", con las siguientes condiciones:

a) El 75 por 100, al menos, de las acciones que constituyan el capital social serán poseídas por españoles.

b) En la leyenda de las mismas se hará la advertencia impresa de que si alguna o algunas de las que forman este lote aparecieran poseídas por extranjeros la Sociedad no reconocerá el capital que representen, ni les abonará dividendo ni admitirá a sus poseedores a las Juntas o al ejercicio de cualquier

otro derecho social de los consignados en sus Estatutos.

c) El carácter nacional del capital representado por las acciones nominativas que se transformen en al portador se acreditará por cualquiera de las formas que establece el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Artículo 2.º Continuarán en vigor las disposiciones del Decreto de 23 de Noviembre de 1927, en cuanto no se opongan a lo que éste establece.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

El Decreto de 5 de Noviembre de 1933 dispuso la rectificación del Censo formado en virtud de lo que por Decreto de 26 de Enero de 1932 se ordenaba, toda vez que en lo no previsto en la Ley de 27 de Julio de 1933, o que no esté rectificado por Leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907, la que en su artículo 10 establece que el Censo está sujeto a rectificación anual.

Cumplido este precepto en el año 1934, es oportuno y necesario, a fin de dar cumplimiento a la legalidad establecida, proceder en el año actual a una nueva rectificación del Censo electoral formado en cumplimiento de lo que ordenaba el Decreto de 26 de Enero de 1932, y claro es que las normas a que la rectificación ha de someterse procede sean análogas a las establecidas en el Decreto de 5 de Noviembre de 1933.

No obstante, y como consecuencia de la experiencia obtenida en la última rectificación, en la que hubo de autorizarse la ampliación de los plazos señalados para la remisión de relaciones certificadas por las diferentes autoridades; el de exposición al público de las listas provisionales, y

el de impresión de las listas definitivas, es oportuno conceder de antemano una mayor amplitud a los referidos plazos, teniendo en cuenta para señalar su extensión las prórrogas concedidas, pero con el criterio de que, amoldados los plazos a las necesidades ya conocidas, no procederá, en ningún caso, salvo por causa imperiosa y convenientemente justificada, la prórroga de plazo alguno de los que al objeto se señalen.

Por lo que respecta a la fecha máxima que, como límite, ha de establecerse para la inclusión en el Censo, tanto en las listas generales como en las adicionales, es conveniente señalar para las primeras el 30 de Noviembre del corriente año, extendiéndose el derecho para inclusión en las adicionales hasta 30 de Noviembre de 1936, un año después, al objeto de que, como ha sucedido en la renovación y rectificación últimas, tengan cabida en el Censo quienes adquieran el derecho electoral en el período intermedio de dos rectificaciones.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral, con sujeción a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Desde el día 15 de Septiembre al 10 de Octubre, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la fecha a que alcanzaron las expedidas en virtud del Decreto de 5 de Noviembre de 1933 hasta el día en que se expidan las correspondientes a la rectificación del año actual:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés o más años de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año, por lo menos, de residencia; otra, de los que la hayan perdido; otra, de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública; otra, de los que cumplan veintitrés años hasta el día 30 de Noviembre de 1936, inclusive, expresando día, mes y año en que los cumplan, y otra, de los que completen el año de residencia en el término municipal hasta la misma fecha, expresando también día, mes y año en que ello ocurra.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que han cambiado de domicilio, expresando, a más del domicilio antiguo y el moderno, el distrito y sección a que cada uno de estos domicilios pertenece.

Todas las expresadas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 31 de Octubre a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una, de los individuos que deban ser incluidos en el Censo, por tener en 30 de Noviembre del corriente año la condición de electores; otra, de los que deban excluirse, y otra, de los que adquieran el derecho electoral a partir de 30 de Noviembre del año actual, hasta 30 de Noviembre de 1936.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 5 al 30 de Noviembre, ambos inclusive, y, además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los veintiséis días que dure la exposición de las listas, todo elector podrá reclamar contra inclusiones, exclusiones o cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo,

el cual dará recibo de la reclamación y la elevará, informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística para su resolución, quien las publicará con fecha 31 de Diciembre en el *Boletín Oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse del 1.º de Enero al 8 del mismo, ambos inclusive, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá antes del 15 de dicho mes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas que se citan en el artículo 3.º, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, dos por cada Sección electoral: una general, de todos los que en 30 de Noviembre de 1935 tengan ya la condición de electores, y otra adicional, de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 30 de Noviembre de 1936.

En esta última se hará constar, junto a cada inscrito, el día, mes y año en que adquirirá la condición de elector.

Las expresadas listas quedarán terminadas el día 31 de Marzo de 1936.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección electoral la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles, Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, las de Barcelona; Comisarios de la Generalidad de Cataluña, las de Gerona, Lérida y Tarragona, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, para que, una vez visadas por estas Autoridades, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan, procederán a la publicación en número extraordinario el día 31 de Mayo de 1936, de las listas generales y adicionales de la provincia, y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Re-

gistro oficial de los electores del Municipio.

Además, publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

■ *Presidente del Consejo de Ministros.*
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de armas y explosivos, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

■ *El Ministro de la Gobernación.*
MANUEL PORTELA VALLADARES.

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego.

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o ven-

dedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente, visarlos cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias relacionadas con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determina en el artículo 5.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones

están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos cuando tengan lugar a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial identificadora del comprador al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones anotarán en su libro las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. En la zona armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular

libremente, entre fabricantes y dueños de talleres personales, todas las piezas de armas, excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de volver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos, la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitará una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil vendedor y comprador en el mismo día.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil; ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados, podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil, y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación. Las solicitudes, debidamente reintegradas, y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

CAPITULO III

LICENCIAS

Licencias a particulares.

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases: 1.ª Para armas cortas.

Consideránse como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre o dispositivo expresamente prohibidos.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.ª Para armas largas de cañón estriado.

Consideránse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria,

además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.ª Para armas de caza y para cazar.

Consideránse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriegen habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida la licencia, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección gene-

ral de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias especiales.

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación, con el vistobueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades, y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizarán para llevar armas cortas de los calibres 6,35, 7,65, 7,63 y 9 corto, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.

Serán valederas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la Asociación tiene el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias, a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes a partir de su entrada

en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias gratuitas.

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresarse autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y

b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos lo serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De los facultados para llevar armas sin licencia.

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

Armas exceptuadas de licencia.

Artículo 45. a) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil, en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en

condiciones, de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

GUÍAS DE PERTENENCIA

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado "guía de pertenencia", y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde proceden y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe expedirse una nueva guía, que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residan en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que reside el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso, deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

A particulares.

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase 7.ª, y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las Regiones autónomas, y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de preceder informe o propuesta del personal de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquella se modifique.

Gratis.

Artículo 53. En un impreso especial, la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuitas; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita 0,25 pesetas.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dio lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía.

Artículo 58:

a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 0,25 pesetas, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la pose-

sión de las escopetas y las guías gratuitas.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número.

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente; quedando, por ello, exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondientes.

Artículo 61. Las Intervenciones de armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58, en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA. No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y si tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de

Madrid, al Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiriera, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado.

Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta, advirtiéndole que está obligado a presentarse en el Cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día, el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil la venta efectuada para que ésta pueda hacerlo a la que correspondiera el domicilio del que la expidió.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquella que para los actuales poseedores les concede el artículo 63, remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la

frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residen en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenerse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera: las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco

de plomo que será marchamado con las iniciales C. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará cincuenta céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrá exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas, sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puerto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional, o a la que corresponda la residencia del consignatario, o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente, toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél, que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no "Flobert".

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación.

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola si el número de aquéllas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente.

En todo caso precintará los envases.

Artículo 89. La Intervención de Armas de frontera, puerto o aeropuerto por donde hayan de salir las expediciones de armas del territorio nacional, comprobará los precintos y señales de los envases, los abrirá si

tiene sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados, cotejará la guía con la filial, se certificará de que las armas son exportadas y consignará, en fin, en las filiales que reciba, el día de salida, Casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primer filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de los respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación.

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberá requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marcas de los Bancos de Pruebas reconocidos, serán remitidas por la Aduana al de Eibar. Si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos y cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado.

a) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en el territorio nacional, se la extenderá.

b) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino.

c) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos, puede expedir el Ministro de la Gobernación; facultará para llevar las que en él se reseñen durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro

Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas.

d) Si tienen licencia de caza, la Guardia civil expedirá el impreso que señala el apartado b) del artículo 58.

e) Si no tienen licencia de caza, habrá de expedirles, no solamente aquellos impresos, sino guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el lugar en que hayan de residir provisional o definitivamente.

Circulación por el territorio nacional.

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de cien armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas; pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera o segunda clase de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirlas.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases.

Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstos han de ser precintados por la fuerza de este Instituto.

Si de escopetas de caza, pueden serlo por el fabricante o comerciante, bastando que aquélla compruebe que así se efectuó.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán su recibo en

la filial de la guía de circulación. Si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos, ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá los impresos oportunos, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cazadores o mandatarios hasta tres escopetas de caza. En ningún caso armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos del Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas largas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, entregándoles su guía de pertenencia o impreso, si se trata de escopeta de caza, y una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes.

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de Casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Ministro de la Gobernación, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no pueden llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y tres escopetas de cañón de ánima lisa.

Para ello la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieren visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía. Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que esto tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que haya de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a la Armada, y el de Gobernación, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Gobernación puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquéllas ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a

las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia; ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros "Flobert", podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadora o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación, en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

CAPITULO VIII

ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiflagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o pro-

fesiones y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes, en los envases, el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Prohibidas.

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar, o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas.

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas.

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan sufrido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las

mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 restante al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería.

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitita, clorotita, sabulita, portolita, dinamita, etc., etc.; detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que, en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reinte-

gradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, señalados y toñados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes reiniciarán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, del Delegado de Poder central para el Orden público en las regiones autónomas y de los Gobernadores civiles en las restantes provincias, permiso especial expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes de los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín, y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación; cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y co-

merciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Flobert, exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la original a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectua-

do; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad.

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciadores a quienes la Legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por 100 para la Beneficencia, y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las dis-

posiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotécnica, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha y los que tengan derecho a ella con arreglo a este Reglamento la solicitarán del Ministerio de la Gobernación dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán

sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid a 13 de Septiembre de 1935. Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

MODELO QUE SEÑALA EL ARTICULO 27

CÉDULA PERSONAL

Clase número
Tarifa Pesetas
Expedida el de
..... de

EXCMO. SR.
(Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes.)

Don, de años de edad, hijo de y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de, número, y provisto de la cédula personal número, expedida en el día, a V. E., con el respeto debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia de

(Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años,

..... de de

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto último reorganizando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, se nombran Consejeros natos de dicho Cuerpo consultivo a: D. Manuel Bermejillo Martínez, Subsecretario de Sani-

dad y Asistencia pública, que actuará como Vicepresidente; D. Mariano Fernández Horques, Director general de Sanidad; D. José María de Alarcón y Ruiz de Pedrosa, Director general de Beneficencia; D. Víctor María Cortezo y Collantes, Subdirector de Sanidad; D. Federico Mestres Peón, Inspector general de Sanidad; D. José Alberto

Palanca y Martínez Fortún, Jefe de Enseñanza e Investigación de la Dirección general de Sanidad; D. Francisco Guerrero Rodríguez, Inspector general de Asistencia pública; D. Amalio Gimeno y Cabañas, Presidente de la Academia Nacional de Medicina; D. José Velasco Pajares, Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; D. José Lancha de Lara, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Madrid; D. Santiago Ruiz Valdés, Presidente del Colegio de Odontólogos de Madrid; D. José Portous Martínez, Inspector de Sanidad militar; D. Emilio Salazar Hidalgo, Inspector de Farmacia militar; D. Luis Ubeda Cardona, Inspector de Sanidad de la Armada; D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid; D. Lucas Torres Canal, Director del Laboratorio municipal de Madrid; D. Rafael González Alvarez, Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Rafael Fornes Romani, Catedrático de Higiene de Madrid; don Enrique Suñer Ordóñez, Director de la Escuela de Puericultura; D. Mario González Pons, Jefe de la Oficina de Información de Asistencia pública, y don Santiago Basanta Silva, Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán incluidos entre los Vocales natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Sociedad Española de Higiene y el Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria, siendo nombrados Consejeros natos de dicho Cuerpo consultivo D. Nicasio Mariscal García y D. José Orensanz Moliné, que respectivamente desempeñan la Presidencia de la Sociedad Española de Higiene y la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Artículo 3.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto último reorganizando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, se nombran Consejeros electivos de dicho Cuerpo consultivo, como especializados en las respectivas materias, a: D. Fernando Enríquez de Salamanca y Dánvila, Catedrático de Patología médica de la Facultad de Medicina de Madrid, en Enseñanza, investigación, educación y propaganda sanitaria; don Julio Bravo San Feliú, Jefe de la Sección de Propaganda de la Dirección general de Sanidad, en Relaciones sanitarias internacionales, interministeriales, legislación y administración sanitaria; D. Rafael Marín Lázaro, ex Di-

rector general de Administración, en Relaciones internacionales, interministeriales, legislación y administración de Beneficencia y Asistencia pública; D. Francisco Múrrillo Palacios, ex Director general de Sanidad, en Organización sanitaria central, regional, provincial y local; D. Manuel Martín Salazar, ex Director general de Sanidad, en Pandemias y Sanidad de puertos y fronteras; D. Marcelino Pascua Martínez, ex Director general de Sanidad, en Epidemiología general y Estadística sanitaria; D. Carlos Jiménez Díaz, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, en Higiene general de la Alimentación; D. Manuel Ubeda Sarachaga, Jefe de la Sala de Tuberculosis del Hospital general, en Lucha antituberculosa; D. Santiago Cavengt Gutiérrez, Médico del Hospital del Niño Jesús, en Higiene infantil y Lucha contra la mortalidad infantil; D. José Fernández de la Portilla, Director del Dispensario antivenéreo de Olavide, en Lucha antivenérea y antileprosa; don José Goyanes Capdevila, Académico de la Nacional de Medicina, en Lucha anticancerosa; D. Baldomero Castresana y Goicoechea, ex Director del Instituto Oftálmico, en Lucha antiracomatosa; D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, Académico de la Nacional de Medicina, en Lucha antipalúdica; D. Antonio Vallejo Nájera, Director de la Clínica Psiquiátrica militar de Ciempozuelos, en Asistencia psiquiátrica e Higiene mental; D. José María Villaverde y Larraz, Médico de la Sala de Observación de Hombres del Hospital general, en Lucha antioxicómana; D. Laureano Olivares y Sexmilo, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, en Lucha antirreumática; D. José Paz Maroto, Ingeniero Jefe del Ayuntamiento de Madrid, en Construcciones y edificaciones sanitarias, Higiene de la vivienda y del trabajo; D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Catedrático de Hidrología de la Facultad de Medicina de Madrid, en Medicina balnearia e Hidrología; D. José Casares Gil, Catedrático de la Facultad de Farmacia de Madrid, en Especialidades y servicios farmacéuticos; D. Joaquín Espinosa Ferrándiz, Delegado general de Sanidad y Asistencia en Asturias, en Asistencia social, Mutualidades y Cooperativas; D. Gregorio Marañón y Posadillo, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, en Asistencia nosocomial; D. José Pérez Mateos, ex Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, en Asistencia domiciliaria, y don Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, en Beneficencia particular.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Vacante la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, por fallecimiento del que era su titular, D. Hermes Piñerúa Fernández Nogal; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Francisco González Carrascosa.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Es un hecho, que viene preocupando hondamente al Gobierno, la aguda crisis comercial que atraviesan los productos agrícolas de la Guinea española, debido a que el cacao, que es su primera y principal manifestación, no encuentra en la Metrópoli ni fácil venta ni precio remunerador. No podían los Poderes públicos permanecer impasibles ante estas circunstancias y, al objeto de salvar la indicada situación, precisa dictar normas que, sin suponer, y menos reconocer especiales privilegios, impida se liquide en la forma ruinosa que se viene haciendo con la presente cosecha la próxima, cuyos arribos se iniciarán en Noviembre. Por lo que a la parte comercial se refiere, aspecto único que trata de resolver el presente Decreto, el problema viene planteado por la imposibilidad de dar salida, dentro de la Península y en condiciones aceptables, al cacao que se produce en nuestra Guinea. Esta insuperable dificultad, que afecta a tantos colonos peninsulares e indígenas, es la que se trata de resolver mediante la presente disposición, orientada sobre la base de que el Poder público facilite y controle de una manera eficiente la Agrupación Sindical de los elementos pro-

ductores y, en general, tenedores de cacao, al objeto de que logre este producto una prudente colocación en el mercado nacional.

A la indicada finalidad se ha propuesto llegar la Administración sin acentuar un intervencionismo que habría de coartar la libertad y redundar en perjuicio de las iniciativas de los elementos más interesados en el problema, a los cuales se les llama, por el contrario, a prestar su estimable concurso, aunque dentro de una disciplina que impida eficazmente una posible desviación.

Hay que consignar que la creación del Comité Sindical del Cacao viene solicitada por una mayoría tan extraordinaria de productores, importadores y exportadores, que sólo estos últimos representan en la exportación más del 70 por 100 de toda la producción colonial, y aun del 80 por 100, si con otros pequeños productores diseminados se computa una parte importante de la producción indígena, cuya personal adhesión, prácticamente, es imposible recoger; y esta tan considerable coincidencia de voluntades es la que ha determinado al Poder público, como en otros casos análogos, a dar legalidad a la constitución del Comité Sindical del Cacao.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los productores, exportadores e importadores de cacao de Fernando Póo y Guinea continental española, únicamente a los efectos de importar y vender su mercancía en España, se agruparán, con carácter obligatorio, en el Comité Sindical del Cacao, que se crea por la presente disposición.

Este Comité tendrá la consideración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato agrícola en cuanto a las ventajas y deberes que a tales Asociaciones concede y somete la legislación vigente.

Artículo 2.º Los fines del Comité serán los siguientes:

a) Fijar el precio mínimo de venta remunerador del cacao en la forma prevista en el artículo 3.º, cuidando de que al terminarse el año agrícola el productor obtenga un promedio igual, según sus calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios.

b) Disponer e intervenir el cacao producido en los territorios del Golfo de Guinea para su venta al mercado español.

c) Abrir almacenes con carácter cooperativo; tener cacao en depósito y, sobre éste, gestionar préstamos o anticipos a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.

d) Conocer y comprobar en todo momento las existencias de cacao en el mercado nacional así como la estadística de su destino.

e) Fomentar el espíritu cooperativo entre los agricultores de Guinea, singularmente en la producción, preparación y venta del cacao.

f) Disponer el destino de las existencias de cacao de Guinea invendidas en España al finalizar cada año agrícola, concediendo compensaciones a sus dueños, especialmente si se exporta al extranjero, previo acuerdo del Comité o del organismo que al efecto se crea.

g) Realizar en España y en el extranjero la propaganda de nuestro cacao y sus derivados, impidiendo al mismo tiempo que sufra detrimento la buena calidad de aquél y asegurar que en todo momento esté abastecido el mercado nacional.

h) Gestionar anticipos a sus asociados sobre existencias de cacao comprobadas y sobre cosechas pendientes.

i) Llevar un registro de propietarios y arrendatarios de fincas de Guinea, con la superficie que cultiven y estado de su producción.

j) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos.

k) Adoptar cuantas medidas el Gobierno le confíe o aquellas otras que tiendan a mejorar la producción o venta del cacao, y a fomentar su consumo.

Artículo 3.º El Comité Sindical del Cacao se compondrá:

a) En representación del Gobierno, de un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio, con voz y derecho a poner el veto a cualquier acuerdo del Comité Sindical, que quedará automáticamente sin efecto si no fuera ratificado por resolución de aquel Ministerio dentro de los diez días siguientes.

b) Del Presidente y Secretario de cada uno de los Sindicatos o Asociaciones domiciliadas en la Península, que libremente agrupen seis o más productores, exportadores o importadores de cacao de Guinea, que lo hayan sido de un mínimo de 1.000 toneladas.

c) De un individuo por cada 2.000 toneladas de cacao que, según declaración del último prorrateo, se hallen agrupadas en las entidades a que se refiere el párrafo precedente. A los efectos de fijar el cupo de cacao que representa cada entidad, ningún pro-

ductor que sea miembro de varias Asociaciones podrá atribuir a más de una todo o parte de la mercancía que posea.

El elegido para formar parte del Comité deberá serlo en la Asamblea de la entidad respectiva, celebrada por lo menos cada dos años, y deberá reunir precisamente la circunstancia de ser productor de cacao.

d) Los productores, exportadores e importadores europeos de cacao de la Guinea española, que no pertenezcan como tales a ninguna entidad de las ya constituidas, a los efectos de designar por elección a los individuos que deban representarles en el seno del Comité, se les considerará como agrupados en la Península en un sector de independientes, el cual elegirá también un representante por cada 2.000 toneladas de cacao que reúna.

Artículo 4.º El Comité Sindical del Cacao se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y sus acuerdos, adoptados por mayoría, se llevarán a cabo por una Comisión gestora, elegida de su seno, compuesta de Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales, con sus sustitutos, para actuar en casos de ausencia.

Donde exista una o más entidades adheridas, y el Comité no tenga su residencia, se organizará una Delegación del mismo, que estará integrada por aquellos de sus componentes que residan en la localidad.

El propio Comité podrá designar peritos, representantes o delegados que obren en su nombre para funciones concretas, si así lo acordara al efecto.

El domicilio del Comité se establecerá donde sea el principal centro importador de cacao en España y se halle representado su mayor volumen.

Dentro del mes de Octubre de cada año, el Comité remitirá a la Dirección general de Comercio una Memoria sobre la labor efectuada durante el año agrícola.

Artículo 5.º El Comité Sindical del Cacao sufragará los gastos de su implantación y desenvolvimiento de las finalidades que se le encomiendan, mediante las subvenciones y aportaciones voluntarias que realicen sus componentes, los cuales no podrán empero llegar a constituir una Caja especial y obligatoria, si no es por virtud de una ley, de acuerdo con lo que preceptúa la ley llamada de Restricciones de 1.º de Agosto de 1935, en su artículo 2.º, apartado séptimo.

Artículo 6.º El Comité podrá disponer con la debida anticipación las marcas y cantidades que cada embarcador debe exportar al puerto español

que al efecto se le señale, en atención a la situación general del mercado peninsular.

Los embarcadores de cacao de Fernando Póo y Guinea Continental española remitirán al Comité una declaración del número de sacos, marcas y puertos donde remitan su mercancía.

También podrá disponer en cualquier momento la plaza y almacén donde deba situarse el cacao pendiente de venta que se halle en España.

Artículo 7.º Las partidas de cacao de Fernando Póo y Guinea Continental importadas al mercado nacional serán clasificadas por el Comité Sindical del Cacao, bien por sí o por medio de una Comisión o entidad a la cual se acuerde confiarle este cometido.

Artículo 8.º Los precios de venta del cacao de Guinea para el mercado español se acordarán en el momento que se estime oportuno por el Comité, teniendo en cuenta:

- a) Las cotizaciones en el mercado extranjero del cacao.
- b) Los costos de producción del cacao de la Guinea española.
- c) Los gastos originados por el transporte y pago de derechos de exportación y arancelarios.
- d) La parte de margen que por la protección arancelaria deba aprovecharse, según aconseje el conjunto de los factores enunciados.

El Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en el Comité dará inmediato conocimiento de dicho acuerdo a la Dirección general de Comercio para que esta lo apruebe, entendiéndose lo verifica, si transcurridos diez días de habersele comunicado no expresa lo contrario.

Artículo 9.º El Comité Sindical del Cacao organizará, cuando se lo permitan sus medios económicos, un servicio de almacenaje.

El cacao de Guinea, mientras se conserve en poder ajeno al del Comité, tendrá carácter de depósito, siendo sólo el Comité quien podrá disponer de la mercancía para su enajenación.

Los "stocks" de las campañas anteriores quedarán también intervenidos por el Comité para ser vendidos y liquidados, en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 10. El cacao originario de la Guinea española será vendido al mercado nacional por el Comité.

El montante que se perciba de las ventas será prorrateado por el Comité Sindical del Cacao, entre los dueños

del producto, en proporción al valor que, según tipos y pesos de llegada, hubiesen importado a España. Tal prorrateo se efectuará el día último de cada mes, y lo que a cada uno correspondiera le será entregado directamente o por mediación de quien hubiese designado.

Si antes del 30 de Septiembre, o sea al terminarse el año agrícola, el Comité estimara que al llegar el primer cargamento de la cosecha próxima habrían de quedar de la que termina, existencias invendidas en cantidad suficiente para pesar sobre el mercado, acordará su realización y el producto que se obtenga entrará en el cálculo del promedio de precio a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11. Con objeto de que los tenedores del producto obtengan un precio medio igual equivalente para sus diferentes tipos, el valor íntegro de la última remesa correspondiente, a cada año agrícola, será liquidado por el Comité Sindical de manera que iguale las diferencias habidas.

Artículo 12. Corresponderá al dueño del cacao satisfacer los gastos que afecten al mismo, así los que se produzcan en la Colonia como los que deban satisfacerse en la Península.

Si mediante la oportuna Ley se crea a favor del Comité una Caja especial con suficiente dotación, los gastos de la mercancía debidos a seguros, transportes, aduanas y almacenajes del cacao desde Santa Isabel hasta ser vendido, serán abonados por el Comité y prorrateados con cargo a la mercancía.

Cuando se opere en esta forma, los embarcadores remitirán su mercancía a España, a la orden, cuidando de mandar al Comité los conocimientos y demás documentos de embarque.

Artículo 13. No podrán obtenerse créditos, pignoraciones o realizarse operaciones de préstamo, con cargo a cacao invendido que se halle en España, sin el debido consentimiento del Comité Sindical.

El Comité podrá gestionar o aprobar en beneficio de los tenedores del cacao, operaciones de crédito con garantía del referido producto. Las reposiciones que pueda pedir quien haya hecho el préstamo, serán a cargo del que lo haya solicitado.

Artículo 14. Las proposiciones de venta, se formularán al Comité Sindical del Cacao, directamente o por mediación de los Sindicatos y Asociaciones creadas y facultadas para ello, o simplemente por los tenedores de la mercancía. Ningún proponente inter-

mediario podrá serlo en cantidad de cacao mayor a la que reciba en el año agrícola correspondiente.

El Comité Sindical decidirá libremente si debe aceptar la propuesta, procurando servir las marcas que se le soliciten preferentemente por el comprador.

En las ventas con proponente intermediario, se abonará a éste el 2 1/2 por 100 por comisión, corretaje y garantía del buen fin y cobro de la operación.

Artículo 15. Cuantas veces lo acuerde el Comité, por persona en quien delegue, podrá inspeccionar los almacenes y depósitos donde se halla cacao originario de la Guinea española, así como los libros o documentos que guarden relación con la compraventa del mismo.

Artículo 16. Las faltas de cumplimiento a las órdenes dadas por el Comité Sindical del Cacao se corregirán por el mismo con el pago de una cantidad que, a su juicio, indemnice los perjuicios que se hayan producido y además con una multa que no podrá exceder de 2.000 pesetas la primera vez ni de 10.000 la segunda, quedando ya las sucesivas a la discrecional apreciación del Comité, que en cada caso deberá tener en cuenta el daño sufrido o que se trataba de infligir a los intereses agrícolas de la Colonia.

Artículo 17. Para la efectividad de los gastos que el Comité pueda acreditar de los productores e importadores de cacao en virtud de su gestión, así como de las multas y sanciones que imponga, se efectuarán las debidas deducciones al realizar el pago del cacao vendido y, en caso de no ser ello posible, se llevará a cabo su cobro por la Delegación de Hacienda de donde esté domiciliado el deudor, en la vía administrativa de apremio.

Artículo 18. Contra las resoluciones y acuerdos del Comité Sindical del Cacao se podrá recurrir ante el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en el mismo, quien decidirá lo pertinente a los quince días.

Cuando esta resolución modifique la del Comité, para ser firme necesitará verse ratificada a los treinta días por el Ministerio de Industria y Comercio. Si el expresado Delegado resolviera de acuerdo con el Comité, podrá el interesado recurrir en alzada al Ministerio de Industria y Comercio, que decidirá en definitiva lo procedente a los treinta días; transcurrido dicho plazo sin adoptarse ninguna resolución, se entenderá confirmada la del Comité Sindical.

Artículo 19. Se faculta al Comité

Sindical del Cacao para redactar los Reglamentos que en el ejercicio de su cometido considere necesarios para mejor desarrollar el contenido de la presente disposición. Dichos Reglamentos deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio antes de entrar en vigencia.

Artículo 20. En caso de disolución del Comité Sindical del Cacao, sin que oficialmente se le sustituya por otra entidad que continúe su labor, el capital líquido de que disponga se invertirá por la Comisión liquidadora en la forma que acuerde la mayoría de los asociados.

Artículo 21. Del presente Decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Disposición transitoria.

En el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA, se constituirá en este Ministerio el Comité Sindical del Cacao, que quedará integrado:

a) Por un Delegado de este Centro ministerial.

b) Por los Presidentes y Secretarios de cada uno de los Sindicatos y Asociaciones a que se refiere el párrafo b) del artículo 3.º

c) Con carácter provisional, y hasta tanto no tengan lugar las Asambleas a que alude el apartado c) de dicho artículo 3.º, las Juntas de gobierno de los Sindicatos y Asociaciones que en el mismo se mencionan elegirán libremente un Vocal por cada 2.000 toneladas que reúnan, en la forma que en aquel artículo y apartado se concreta.

Los Vocales que con carácter definitivo han de formar el Comité deberán ser elegidos y tomar posesión en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto el Comité cuidará de formar inmediatamente el censo de los productores, exportadores e importadores europeos de cacao de la Guinea española que no pertenezcan a ninguna de las entidades hasta ahora constituidas, y aprobado que sea, convocará seguidamente las elecciones.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

El apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 15 de Agosto de 1934, al establecer el orden para el pago de las indemnizaciones a los fabricantes de aceite de cacahuet, dispone que, mientras no estén saldadas las liquidaciones de los beneficiarios pertene-

cientes a uno de los grupos, no podrá procederse al pago de los que integran el siguiente.

Esta diferenciación de grupos, incluyendo dentro de cada uno de ellos a los que por las características similares de sus fábricas se consideró que sufrían el mismo perjuicio, fué tenida en cuenta en las normas fijadas por la Comisión Técnica creada por Decreto de 19 de Noviembre de 1931 y que emitió su dictamen con fecha 14 de Marzo de 1932, aplicándose distintos coeficientes según el mayor o menor perjuicio que se estimó sufrirían los comprendidos en cada uno de los grupos.

Es, pues, indudable que la diferenciación de perjuicios sufridos por el cierre de las fábricas quedó suficientemente establecida al fijar los coeficientes aplicables al cálculo de las indemnizaciones correspondientes y que, por consiguiente, esta apreciación quedaría desvirtuada, con una desigualdad manifiesta, si se mantuviera el sistema actual de prelación en el pago, que debe realizarse a prorrato entre todos aquellos fabricantes que tienen reconocido el derecho al cobro de una indemnización.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que las indemnizaciones para el pago de los perjuicios sufridos por el cierre de las fábricas de cacahuet se paguen en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15 de Septiembre de 1934, pero a prorrato entre los interesados.

Artículo 2.º Que, al efecto de fijar la cantidad a percibir por cada fabricante, se tome como base para el prorrato respectivo a los fabricantes que ya han cobrado parte de su indemnización la cantidad que les resta por percibir, y en cuanto a los demás, el total del fijado para cada uno de ellos en el informe de la Comisión Técnica de 14 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Varios fabricantes de artículos de yute presentaron una instancia solicitando la creación de un Comité, integrado por los interesados en su fabricación y por elementos del Gobier-

no, con objeto de mejorar las condiciones de fabricación de las industrias del yute. Posteriormente se han adherido a dicha solicitud la casi totalidad de los fabricantes existentes en España.

Fundan ésta en la necesidad de que el Estado intervenga para coordinar ciertos puntos, que son imposibles de ordenar por la sola iniciativa particular, y que podrán salvar esta industria de la situación angustiosa en que se encuentra hoy, por ser su producción superior al consumo interior y estar paralizada la exportación.

La importancia que tiene en España la industria del yute es comparable a la del algodón, por ser en el orden textil la que sigue en importancia. Existen un sinnúmero de fábricas esparcidas por toda la Península, y en ella pueden tener cabida más de 36.000 obreros. Pero, a consecuencia de la crisis general y debido a la exacerbada competencia entre los fabricantes, a causa del exceso de producción, lo cierto es que todas las fábricas trabajan en condiciones económicas ruinosas, por cuyo motivo se han cerrado varias de ellas; problema pavoroso que de no ponerle inmediato remedio llegará a producir el desmoronamiento de esta industria, con evidente pérdida para la economía del país y con perjuicio incalculable para el gran número de trabajadores ocupados en dichas fábricas.

La disminución en la actividad industrial de tan importante ramo textil queda demostrado solamente con decir que en el año 1929 se importaron 51 millones de kilogramos de yute en rama, y en escala descendente se ha llegado al año 1934, con la reducida cifra de 33 millones de kilogramos.

Los fabricantes han pretendido varias veces coordinar esfuerzos particulares para poner remedio a tal estado de cosas, pero la diversidad de criterios y los antagonismos imposibilitaron llegar a conclusiones concretas de general beneficio, creando la situación actual, de tal gravedad, que el Gobierno considera necesario dictar medidas de interés general para salvar a esta industria de su segura ruina.

A tal fin, se propone la creación de un Comité, que se denominará Comité del Yute, el cual intervendrá: para favorecer la exportación de los artículos manufacturados y semimanufacturados, informará sobre la creación de nuevas industrias del yute, fomentará e impulsará la producción del yute en nuestras posesiones de Africa podrá adquirir fábricas para las e informará al Gobierno de todo

cuanto pueda ser beneficioso para mantener en su debido lugar rama tan importante de la economía nacional, proponiendo las medidas legislativas que considere oportuno.

La creación de este Comité no es ninguna novedad, pues hay precedentes abundantes, no sólo en el extranjero, sino también en España, los cuales han producido extraordinarios beneficios a la economía nacional, como acontece con el Comité Algodonero, a cuyo funcionamiento debe la industria textil del algodón el haberse salvado del naufragio general, y cuyas ordenaciones también se promulgaron por los mismos motivos que obliga a crear el Comité del Yute.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al objeto de mejorar la industria de manufacturas del yute, regular la producción por el consumo, entender, ordenar y organizar todo cuanto pueda contribuir a la mejora de dicha industria y sea de interés general para la Nación en tan importante ramo textil, impulsar la exportación, coordinar la producción, adquiriendo si preciso fuera fábricas paradas, y fomentar el cultivo del yute en nuestras colonias, se crea un Comité, que se denominará Comité del Yute.

Artículo 2.º El Comité del Yute dependerá del Ministerio de Industria y Comercio, tendrá su domicilio y oficina central en Madrid y estará constituido por el Director general de Industria, como Presidente; por el Presidente del Consejo de Industria, en calidad de Vicepresidente; por los Jefes de las Secciones técnicas, el Secretario general y tantos Ingenieros Jefes de Negociado de la Dirección de Industria como sean necesarios para completar el total de ocho Vocales natos, de los que uno actuará de Secretario con voz y voto; los Vocales fabricantes serán ocho, de los cuales uno será hilador puro; dos, trenzadores; dos, tejedores, y tres, hiladores-tejedores.

Se completará en todos los casos el número de componentes, a cuyo fin, el Presidente y el Vicepresidente, en ausencia de ambos, podrán delegar en Vocales natos. Los Vocales natos, en los casos de ausencia o delegación, designarán sus suplentes respectivos; los demás Vocales tendrán suplentes, designados en igual forma que los respectivos titulares.

Artículo 3.º Los Vocales industria-

les se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos. Los que deban constituir el primer Comité serán nombrados libremente por el Gobierno de entre los elementos enumerados en el artículo 2.º, y posteriormente, cada uno de los grupos que hace referencia el citado artículo, propondrá a los industriales que deban sustituir al primer Comité. A este fin, éstos se constituirán en agrupaciones regionales. Cada una de éstas constará de cuatro Secciones: una de hiladores, otra de hiladores-tejedores, otra de trenzadores y otra de tejedores, y ellas por mayoría de votos propondrán al Gobierno su representación o delegado en el Comité.

Artículo 4.º Las agrupaciones a que hace referencia el artículo anterior redactarán sus Estatutos, de tal forma, que su contenido no pueda oponerse al desenvolvimiento de este Decreto, teniendo sus Juntas directivas nombradas por las correspondientes mayorías, no pudiendo disolverse estas Corporaciones en tanto estén en vigor los preceptos de este Decreto.

Artículo 5.º El Comité se reunirá en pleno, por lo menos, una vez cada dos meses, y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite la mitad más uno de los Vocales que lo constituyen, y nombrará de su seno una Comisión ejecutiva, cuya constante misión será la ejecución de todos los acuerdos del mismo.

Artículo 6.º Ni los Vocales ni sus suplentes percibirán sueldo alguno con cargo a los presupuestos del Estado ni a los fondos del Comité.

El nombramiento y separación del Jefe de la oficina central, de los delegados regionales y demás empleados que el Comité necesite para su funcionamiento se hará por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Pleno o de la Comisión ejecutiva de dicho Comité.

Artículo 7.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos, con recurso de alzada ante el Ministro, en el plazo de veinte días hábiles, incurriendo en las sanciones que fije el Reglamento las Asociaciones o asociados que quebrantasen el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 8.º El Comité someterá a la aprobación del Gobierno cuantas medidas crean necesarias para mejorar, estimular y proteger el trabajo y bienestar de los obreros dedicados a esta fabricación, al objeto de que pueda convertirlas en leyes, si así conviniera al interés general del país.

Artículo 9.º Para la instalación de nuevas fábricas, aumento de elemen-

tos de producción en las actuales o reanudación del trabajo en las que se encuentren paradas, será preciso la autorización del Ministro de Industria y Comercio, quien la concederá o denegará libremente, previo informe del Comité y de la Sección de Producción y Política Industrial. Esta condición no se aplicará a las instalaciones ya existentes, aunque eventualmente estén paradas en la actualidad, cualquiera que sea la causa, siempre que demuestren que la paralización data de fecha posterior al 1.º de Enero de 1935.

Artículo 10. El primer Comité deberá nombrarse en el plazo de ocho días, contado a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA, y vendrá obligado a redactar el Reglamento de su funcionamiento en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día de su constitución, para someterlo a la aprobación del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 11. El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para aprobar el Reglamento y para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

El Comité regulador de la Industria Tartárica, organismo creado para cumplir los fines preceptuados por el artículo 2.º adicional a la Ley de 4 de Junio pasado por Decreto de 26 de Julio último, al reunirse por primera vez, se ha visto impelido por los propios términos del Decreto que lo creó, a formular un proyecto de Reglamento que recoja las normas por que ha de regirse dicho Comité y sobre la base de los que se tenga que regular el Mercado Interior de la Industria Tartárica, a la que el Gobierno se propone auxiliar defendiendo los legítimos intereses que una industria de la importancia de la referida, cuyas primeras materias son productos derivados de riqueza genuinamente nacional transformando dichas materias carentes casi en absoluto de valor, en producto muy apreciado, de alta calidad y gran valor industrial.

Con el presente Reglamento se pretende conseguir la ordenación sistemática de tan interesante manufactura evitando pugnas suicidas en el Mercado Interior a fin de que los productores, obteniendo en España un precio justo y remunerador vigilado por

el Estado con su superior control para que jamás exceda de un tope normal, puedan dedicarse a intensificar su producción y su venta en el extranjero, donde tan importante factor del Mercado Internacional es la Industria Tartárica española.

Atendiendo a tales consideraciones y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la aprobación del siguiente

REGLAMENTO DEL COMITÉ REGULADOR DE LA INDUSTRIA TARTÁRICA

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Comité regulador.

Artículo 1.º El Comité regulador de la Industria Tartárica, constituido de acuerdo con los términos del Decreto de 26 de Julio de 1935, dictado para desarrollar los preceptos del artículo 2.º adicionado a la ley de Régimen de Alcoholes de 4 de Junio anterior, tendrá como misión:

a) Asesorar al Ministerio de Industria y Comercio en todos los asuntos que afecten a la regulación del Mercado Interior de ácido tartárico.

b) Proponer a la Administración las medidas que a su entender deban adoptarse para el estudio, fijación y reparto de los cupos de venta de ácido tartárico entre los industriales directamente afectados.

c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones, legales y de las medidas que se adopten como consecuencia de aquéllas en cuanto se refiere a materias de la competencia de este Reglamento.

d) Proponer por el conducto reglamentario al Director general de Comercio y Política Arancelaria la imposición de las sanciones que se deriven del incumplimiento de los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones complementarias; y

e) Cumplir las demás funciones que el Ministerio de Industria y Comercio le encomiende.

Artículo 2.º El Comité regulador de la Industria Tartárica tendrá su residencia oficial en Madrid en el seno de la Dirección de Comercio y Política Arancelaria (Ministerio de Industria y Comercio), debiéndose cursar a este Departamento la correspondencia e instancias relacionadas con la actividad de tal Comité.

CAPITULO II

De la constitución del Comité.

Artículo 3.º El Comité regulador de

la Industria Tartárica estará integrado:

a) Por un Presidente designado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

b) Por Vocales representantes de los intereses de la Industria de fabricación de ácido tartárico; y

c) Por un Secretario, con voz y sin voto, también funcionario nombrado por el mismo procedimiento que el Presidente.

Artículo 4.º Serán Vocales del Comité regulador los actuales industriales fabricantes de ácido tartárico.

Artículo 5.º Los Vocales tendrán siempre derecho a voz y a voto en las sesiones del Comité, siendo sus votos proporcionales al volumen de los cupos que respectivamente se les asignen como base del reparto que en cumplimiento de los preceptos del artículo 4.º del Decreto de 26 de Julio previamente se realice.

Cuando en las votaciones, caso de llegar a ellas, surgiera discrepancia de criterio entre los miembros del Comité, los que difieran del criterio de la mayoría podrán formular voto particular que se elevará a la Superioridad para que conozca de ellos antes de la resolución definitiva.

Artículo 6.º Si se estableciesen nuevas fábricas de ácido tartárico de las previstas en el artículo 9.º del Decreto de 26 de Julio de 1935, cada una de ellas podrá designar Vocal con las mismas atribuciones previstas para los de las actuales fábricas por el artículo 5.º de este Reglamento.

CAPITULO III

De los miembros del Comité.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente del Comité regulador de la Industria Tartárica:

a) La representación de la Entidad en cuantos actos ésta realice.

b) Convocar las sesiones disponiendo la inclusión de los asuntos en la Orden del día.

c) Dirigir las discusiones.

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten.

e) Disponer los pagos que hubieran de efectuarse.

f) Las demás atribuciones que sean habitualmente conferidas a los Presidentes de los organismos similares.

Artículo 8.º Además del derecho a voz y al de voto, los Vocales podrán solicitar la convocatoria del Comité en sesión extraordinaria, siempre que la iniciativa parta cuando menos de la

tercera parte de las que numéricamente los constituyan.

Artículo 9.º Corresponderá al Secretario:

a) Llevar la parte administrativa del Comité.

b) La adscripción de funcionarios para que le auxilien en su labor.

c) Redactar las actas de las sesiones, custodiar los Archivos e informar a la Junta de las incidencias que surjan en el cumplimiento de su misión.

d) Las demás atribuciones que habitualmente correspondan a los Secretarios de organismos similares.

Artículo 10. El Comité regulador se reunirá por lo menos una vez cada trimestre, quince días antes de terminar el trimestre natural. El Presidente, sin embargo, tendrá facultad para convocarlo cuando así lo estime conveniente.

Artículo 11. Los gastos derivados de la actividad del Comité se soportarán por los Vocales en proporción a los cupos que se les haya asignado y en la cuantía que determinen las previsiones que en cada reunión trimestral se acuerden por él.

CAPITULO IV

Del procedimiento.

Artículo 12. El Comité regulador de la Industria Tartárica regulará todas las entregas de ácido tartárico al Mercado Nacional de acuerdo con los cupos que en su primera reunión haya fijado a cada fabricante que, según los términos de la legislación vigente, serán proporcionados a los suministros realizados por cada industrial al Mercado Interior, en el promedio de los años 1932-33-34.

Artículo 13. Los cupos que se señalen a cada industrial fabricante de ácido tartárico de acuerdo con los preceptos del precedente artículo podrán ser modificados cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 26 de Julio, se instalen nuevas fábricas, reservando a éstas la parte del consumo nacional de ácido tartárico que en dicho artículo se designa.

Artículo 14. Por los miembros del Comité se suministrarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria aquellos datos que permitan conocer las necesidades del mercado nacional en cada trimestre, a fin de que sobre la base de la ponencia laborada por la Secretaría pueda acordarse en las sesiones trimestrales ordinarias las cifras que correspondan a cada fabricante en el trimestre siguiente,

Artículo 15. Por la Secretaría del Comité se abrirá a cada fabricante una cuenta de las cantidades que se le autorice a vender, saldándose con los suministros que efectúen en el Mercado Interior, que nunca podrán exceder de la cantidad total que se le haya acreditado.

A fin de comprobar el estado de cada cuenta, todo fabricante de ácido tartárico vendrá obligado a remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, quincenalmente—los días 1 y 16 de cada mes—, relación jurada de las ventas efectuadas a cuenta del cupo asignado especificando cantidad, calidad, fecha de entrega, medio de transporte y nombre y residencia del comprador.

Artículo 16. Todos los fabricantes de ácido tartárico tendrán obligación de llevar un libro de entrada y salida de productos, donde se expresará lo siguiente: entrada de primeras materias, con especificación de calidades y cantidades de productos adquiridos; nombre del vendedor, fecha de la operación y fecha de entrada en almacén; salida de productos elaborados con indicación de calidades, cantidades, nombres de los compradores y fechas de las entregas, llevando con la debida separación las salidas al Mercado Interior y las salidas para la exportación. Todos los asientos de este libro serán relacionados con la documentación y comprobantes correspondientes.

Al final de cada trimestre se hará un balance de las entradas de materia prima y las salidas de productos, indicando las cantidades que quedan en "stock", tanto de unas y otras materias como de los subproductos, indicando en estos últimos los que se han vendido durante el trimestre y los que permanecen también en "stock".

Artículo 17. La exportación de ácido tartárico, con el fin de comprobar que su salida de la fábrica no se destina al Mercado Interior, deberá acreditarse uniendo a los documentos de venta y refiriendo los asientos de los libros a una certificación del embarque expedida por la Aduana del puerto de salida.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de los del artículo 2.º adicionada a la Ley de 4 de Junio, de los del Decreto de 26 de Julio o de los de cualquier otra disposición complementaria, será sancionado por resolución del Director general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta del Comité.

Artículo 19. Serán objeto de sanción pecuniaria, los retrasos o el defecto en el envío de datos y comprobantes de documentación necesarios para el buen funcionamiento de las actividades del Comité. Estas sanciones oscilarán, según el dolo, entre 50 y 1.000 pesetas. Las sanciones pecuniarias se percibirán en papel de pago al Estado.

Artículo 20. Las sanciones de tipo administrativo consistentes en el comiso de la mercancía o en el pago de su valor, si aquella se hubiera consumido, se aplicarán en los casos de entregas fraudulentas. En caso de reincidencias de tales entregas, se podrá llegar a suprimir al fabricante defraudador el derecho a futuros cupos de venta.

Artículo 21. Siempre que por un miembro del Comité se señalase una posible infracción a los preceptos de este Reglamento o de sus disposiciones complementarias, la Presidencia del Comité propondrá a la Superioridad el nombramiento de la persona o personas que deban efectuar la inspección de las industrias y de los libros de entrada y de salida de productos a que se refiere el artículo 16, comprobando sus asientos con la documentación aneja y con las existencias de productos, pudiendo en último caso dirigirse también a los compradores de los mismos para confirmar la realidad de sus adquisiciones de acuerdo con las declaraciones y los asientos en el libro correspondiente de los industriales afectados.

Los gastos que originen dichas inspecciones serán sufragados por el denunciante caso de que la denuncia no

se comprobare y por el infractor si la denuncia se llegase a comprobar.

Artículo 22. Contra las decisiones de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en las materias a que se refiere el presente capítulo, cabrá el recurso ante el Ministro de Industria y Comercio, sin que la interposición de tal recurso pueda realizar la acción ejecutiva o el correspondiente depósito del importe de la multa si éste fuera el castigo impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 23. Los preceptos del presente Reglamento, que entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación, serán interpretados por el Ministerio de Industria y Comercio, después de oído el Comité regulador de la Industria Tartárica a que se refiere.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha dispuesto que las plantillas de las tres Escuadras del Arma de Aviación militar, publicadas por Orden circular de 17 del pasado (GACETA núm. 239), sean rectificadas en la forma que a continuación se expresa, con motivo de la posterior organización que a las mismas se ha dado.

Por la Jefatura de Aviación militar se dictarán las órdenes oportunas para el acoplamiento y distribución de personal y material, a fin de que la próxima revista de Comisario se pase con arreglo a lo en esta Orden dispuesto.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Plantilla del Arma de Aviación Militar.

Año de 1935 (Segundo semestre).

	JEFES Y OFICIALES DE CUALQUIER ARMA O CUERPO						SANIDAD			TROPAS												
	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	Subalternos	Observadores	TOTAL	Ctes. Médicos.....	Capitanes Médicos..	Practicantes	CUERPO DE SUBOFICIALES			Maestros de banda.	Cabos	Cabos de banda.....	Cornetas	Tambores	Educandos	Soldados de 1.ª.....	Soldados de 2.ª.....	TOTAL
											Subalternos	Brigadas	Sargentos									
Escuadra núm. 1 (Getafe-León)	1	1	4	20	34	1 (1)	»	»	4	»	9	14	22	1	61	3	18	13	15	51	601	»
Escuadra núm. 2 (Sevilla-Granada) ..	1	1	3	14	25	1 (1)	»	»	2	»	7	11	16	1	45	1	13	7	15	34	424	»
Escuadra núm. 3 (Barcelona-Logroño)	1	1	2	14	22	1 (1)	»	»	4	»	7	12	16	1	39	2	13	5	14	30	336	»

(1) Comandante o Capitán.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID número 219, de fecha 7 de Agosto último, para la provisión de una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dicha plaza al de igual empleo, con destino en la Comandancia de Ciudad Real, D. Víctor Marchante Olivares.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por D. Florencio Martínez del Pueyo, Auxiliar numerario del grupo segundo "Ampliación de Matemáticas" de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez:

Teniendo en cuenta que la petición que formula el interesado es un derecho reconocido por la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones determinadas por la expresada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Pedro Montes Menéndez en el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad en el Patronato local de Formación profesional de Lérida,

Este Ministerio conformándose con la reglamentaria propuesta, ha resuelto nombrar para el expresado cargo, y con la misma representación, al Concejal D. José Baró Bonet.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Mario de la Fuente Prieto en el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos del distrito en el Patronato local de Formación profesional de Valladolid,

Este Ministerio, conformándose con la correspondiente propuesta, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo a D. Eugenio Gogorro Robledo, con idéntica representación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Carmelo Clemente Melús en el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad en el Patronato local de Formación Profesional de Calatayud,

Este Ministerio, conformándose con la oportuna propuesta, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo, con idéntica representación, a don Manuel Martínez Hernando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Monforte de Lemos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Martín Cachaldora Gómez, Vocal del mismo como representante del Ayuntamiento local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña a don José Luis Valdés Fernández, como Delegado provincial de Trabajo, en vir-

tud de cese del que anteriormente desempeñaba este cargo, D. Sabino Mariño Pereira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Ministerio los Maestros de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo, solicitando se les conceda derecho a formar parte de los Claustros con voz y voto, y se les otorguen mejoras en la plantilla de sueldos de su Escalafón:

Teniendo en cuenta que aquel derecho fué ya reconocido a los Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Vergara, por Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 9 de Noviembre de 1933, y que no existe obstáculo legal alguno para hacerlo extensivo a todas las Escuelas elementales y Superiores de Trabajo, antes al contrario, dado el carácter eminentemente práctico de las enseñanzas que se cursan en tales Centros, no sólo es conveniente, sino necesario, oír las apreciaciones y juicios que en las reuniones periódicas del Profesorado expongan esos funcionarios, ya que su labor no se limita a la manual de un obrero más o menos capacitado, sino que se eleva al rango pedagógico que corresponde a todo Profesor de la Escuela,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

- 1.º Que los Maestros de Taller de las Escuelas elementales y Superiores de Trabajo formen parte, con voz y voto, de los respectivos Claustros; y
- 2.º Que se tenga en cuenta la petición de mejora de plantilla que dichos funcionarios formulan para su estudio en el momento oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Contabilidad mercantil de la

Escuela elemental de Trabajo de Albacete, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA del día 2 de Febrero último se inserta anuncio para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor de Contabilidad mercantil de la Escuela elemental de Trabajo de Albacete:

Resultando que, dentro del plazo de la convocatoria, solicitaron tomar parte D. Francisco Bravo Herrándiz, don Eloy Pardo Jávaga y D. Antonio Amorico; habiendo propuesto el Tribunal calificador a D. Eloy Pardo Jávaga, propuesta que hace suya el Patronato:

Resultando que D. Francisco Eravo Herrándiz reclama contra esta propuesta, por considerar injusta la calificación hecha por el Tribunal y por creer que reúne méritos superiores a los del propuesto señor Pardo Jávaga:

Considerando que, tanto por parte del Tribunal calificador como por el Patronato, se han observado escrupulosamente las reglas del concurso y que durante la actuación de aquél no se ha promovido protesta ni reclamación alguna:

Considerando que la presentada por el aspirante señor Bravo después de conocida la calificación del Tribunal se limita a enjuiciar la actuación del opositor propuesto en relación con la suya, alegando, además, superioridad de méritos y planteando, en suma, una cuestión de criterio en la apreciación y calificación de unas y otros, cuestión que exclusivamente corresponde al Tribunal y en ningún caso a los opositores,

El Negociado y la Sección proponen que se ratifique la propuesta del Tribunal y del Patronato y, en su consecuencia, se nombre Profesor de Contabilidad mercantil de la Escuela elemental de Trabajo de Albacete a don Eloy Pardo Jávaga, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo tal nombramiento el carácter de provisionalidad que previene el artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el Contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929; y que se desestime la reclamación del aspirante señor Bravo.

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección correspondientes del Ministerio.”

Y este Ministerio, conformándose

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director accidental de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, por fallecimiento del Profesor de término del expresado Centro D. Francisco Hurtado del Valle, que la desempeñaba,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocupar la vacante al también Profesor de término de dicha Escuela D. Juan José Urrutia Alcalá, quien asumirá la presidencia del Claustro y la firma del despacho administrativo del Centro hasta tanto se dicten las disposiciones pertinentes para la reorganización del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean, en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 7 de Septiembre de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS Niños	UNITARIAS Niñas	MIXTAS A CARGO DE Maestro	MIXTAS A CARGO DE Maestra	
1	Nerpio	Albacete	Yetas	»	»	»	»	»
2	Calpe	Alicante	Casco	»	»	»	»	»
3	Almería	Almería	Vega de Acá	»	»	»	»	»
4	Idem	Idem	Vega de Allá	»	»	»	»	»
5	Fiñana	Idem	Casco	»	»	»	»	»
6	Libier	Alicante	Marnes	»	»	»	»	»
7	Serón	Almería	Casco	»	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Angosto de Arriba	»	»	»	»	»
9	Idem	Idem	Los Canos	»	»	»	»	»
10	Idem	Idem	Los Sapos	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	Marchal del Abogado	»	»	»	»	»
12	Montemolín	Badajoz	Casco	»	»	»	»	»
13	Alella	Barcelona	Idem	»	»	»	»	»
14	Montseny	Idem	Idem	»	»	»	»	»
15	Pineda	Idem	Idem	»	»	»	»	»
16	Casas de Millán	Cáceres	Idem	»	»	»	»	»
17	Holguera	Idem	Idem	»	»	»	»	»
18	Puerto Real	Cádiz	Idem	»	»	»	»	»
19	Puente Genil	Córdoba	Idem	»	»	»	»	»
20	Muros	La Coruña	Idem	»	»	»	»	»
21	Idem	Idem	Baño	»	»	»	»	»
22	Freila	Granada	Bacor	»	»	»	»	»
23	Ainsa	Huesca	Casco	»	»	»	»	»
24	Las Palmas	Las Palmas	Fondillo	»	»	»	»	»
25	León	León	Calle de Santa Cruz	»	»	»	»	»
26	Matadón de los Oteros	Idem	Casco	»	»	»	»	»
27	Vaencia de Don Juan	Idem	Idem	»	»	»	»	»
28	Sarroca de Lérida	Lérida	Idem	»	»	»	»	»
29	Saviñao	Lugo	Reiriz	»	»	»	»	»
30	Antequera	Málaga	Casco	»	»	»	»	»
31	Cadreira	Navarra	Idem	»	»	»	»	»
32	Castejón	Idem	Idem	»	»	»	»	»
33	Cascante	Idem	Idem	»	»	»	»	»
34	Erro	Idem	Espinal	»	»	»	»	»
35	Garralda	Idem	Casco	»	»	»	»	»
36	Iza	Idem	Atordo	»	»	»	»	»
37	Monteagudo	Idem	Casco	»	»	»	»	»
38	Yerri	Idem	Zabal	»	»	»	»	»
39	Ramiranes	Orense	Ver	»	»	»	»	»
40	Carbia	Pontevedra	Añoibre	»	»	»	»	»
41	Idem	Idem	Obra	»	»	»	»	»
42	La Lama	Idem	Barbeira	»	»	»	»	»
43	Lavadores	Idem	Chans	»	»	»	»	»
44	Mondariz-Balneario	Idem	Casco	»	»	»	»	»
45	Oya	Idem	Mavia y Santa Comba	»	»	»	»	»
46	Pontevedra	Idem	Marcón	»	»	»	»	»
47	Sangojo	Idem	Dorrón	»	»	»	»	»
48	Silleda	Idem	Parada	»	»	»	»	»
49	Colmenar de Montemayor	Salamanca	Casco	»	»	»	»	»
50	Puente-Viesgo	Santander	Vargas	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niños.
Esta Escuela será de orientación marítima.

Esta Escuela será de orientación marítima.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNICARAS	MIXTAS A CARGO DE	Pá. valios		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
Amella de Mar.....	Tarragona	Casco	1	»	»	»	Esta Escuela será de orientación marítima. La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
Parras de Martín.....	Feruel	Idem	1	»	»	»	
Villabermosa del Campo.....	Idem	Idem	»	1	»	»	
Requena	Valencia	La Portera	»	1	»	»	
Villadoz	Zaragoza	Casco	1	»	»	»	
Used	Idem	Idem	1	»	»	»	
		TOTALES.....	24	14	6	11	= 66.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional de Calatayud,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Isidoro Durán Vocal del mismo, como representante de los Ayuntamientos de ese distrito judicial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA de 2 de Octubre último se inserta anuncio para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca:

Resultando que dentro de los plazos señalados se han realizado los ejercicios, sin que en la tramitación de este concurso se hayan promovido protestas ni reclamaciones de ninguna clase; habiéndose cumplido las reglas de la convocatoria y aprobado el Patronato todas las propuestas del Tribunal calificador:

Resultando que todos los aspirantes propuestos acreditan la posesión de un título académico en relación con las respectivas enseñanzas, excepto D. Juan Navarro Morata, que lo ha sido para la plaza de Profesor de Dibujo:

Considerando que si bien dicho aspirante no posee título profesional, acredita, en cambio, servicios de Profesor; que ha sido el único aspirante y que ha merecido la aprobación del Tribunal, después de realizadas las pruebas de aptitud,

El Negociado y la Sección proponen que se aprueben las propuestas del Patronato y, en su virtud, se nombre Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca a los siguientes señores: de Matemáticas elementales, con 2.000 pesetas anuales de sueldo, a D. Miguel Campoy Robles; de Ciencias físicoquímicas y naturales, a D. Mariano Artés Carrasco, con igual dotación; de Dibujo industrial, a D. Juan Navarro Morata, con la misma remuneración; de Gramática, Geografía y Legislación industrial, a D. Mariano Sánchez-Manzana y Pastor, con igual dotación; para la de Profesor de Higiene industrial y

Educación física, con 1.000 pesetas anuales de sueldo, a D. Pedro Arcas Martínez; que se nombre Maestros de Taller: de Carpintería, a D. Ramón Segura Martínez; del Taller de Mecánica y Electricidad, a D. Francisco Periago Lizarán, y Maestra del Taller de Corte y Confección, a doña María de los Dolores García Periago, todos con el haber anual de 1.500 pesetas cada uno; debiendo percibir estos haberes con cargo a los fondos del Patronato y teniendo estos nombramientos el carácter de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Y este Consejo, examinado detenidamente el expediente a que se refiere el anterior extracto, estima que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación y obras de la Escuela Elemental de Trabajo de Navia (Asturias),

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha población la subvención de 10.000 pesetas, que se librará en firme a favor de D. Joaquin Campo Osorio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad, contra la Delegación de Hacienda de Oviedo y con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 19, concepto 4.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cirilo del Teso Martín, Maestro del Taller de Mecánica de la Escuela Superior de Trabajo de Béjar (Salamanca), solicitando el cuarto año de prórroga en el servicio activo, co-

mo comprendido en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Resultando que por Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1932, le fué concedida, en virtud de expediente de capacidad, la continuación en el servicio activo como comprendido en el citado precepto reglamentario hasta completar el mínimo de servicios abonables a efectos pasivos, habiéndole concedido la primera anualidad a partir del 4 de Agosto de 1932, en que cumplió los setenta años de edad, y las segunda y tercera por las Ordenes ministeriales de 16 de Agosto y 4 de Agosto de 1934:

Considerando que a la solicitud acompaña certificación facultativa acreditando su aptitud física para el ejercicio del cargo e informe favorable del Director de la Escuela respecto a su capacidad profesional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento anteriormente citado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Sr. Del Teso Martín.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cocentaina, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Angel Aguado Blanco, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrox, de categoría de entrada, se halla vacante, por defunción de D. José Mora, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar, de categoría de entrada, se halla vacante, por defunción de D. José García Medina, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alberique, de categoría de entrada, se halla vacante por cese de D. Lorenzo Millares, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Rafael Criado, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santafé, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Eugenio Para, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

to de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sueca, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. José Gutiérrez, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogolludo, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Casimiro Gómez, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Agustín Solé, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Grazalema, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Juan L. Peña, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto Arrecife, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Eugenio Balaguer, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mora de Rubielos, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Emilio Barrera, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lalín, de categoría de entrada, se halla vacante, por traslación de D. Desiderio Olsina, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Jijona, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. José Fernández, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio

de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Vigo, de categoría de término, se halla vacante, por traslación de D. José Fuentes, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Sevilla, de categoría de término, se halla vacante por fallecimiento de D. Antonio González Meneses, la plaza de Médico forense, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo, de categoría de ascenso, se halla vacante por promoción de D. Víctor Villoria Sánchez, la plaza de Médico forense, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Florentino González Carrascal, la plaza de Médico forense que, de conformidad

con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, se halla vacante por promoción de D. Benigno López de Letona, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Utrera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Joaquín Camino Montesinos, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Almodóvar del Campo, de categoría de ascenso, se halla vacante por promoción de D. Mariano Menéndez Zapico, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Enero de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza, de categoría de ascenso, se halla vacante por promoción de D. Luis Martínez García, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Pedro Sanz Lacasa, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Arturo García Domínguez, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Cristóbal Velasco Velasco, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Manuel García Atance.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Núm. 15.207.—La Sociedad Jalibert y Compañía, contra acuerdo del Mi-

nisterio de Hacienda de 28 de Julio de 1935, sobre aforo de bombonas de agua oxigenada.

15.208.—Doña Casimira Narbona Serralde, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 7 de Mayo de 1935, sobre pensión.

15.209.—La Compañía mercantil Ford Motor Ibérica, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1935, sobre utilidades por las tarifas segunda y tercera.

15.210.—D. Antonio Cano Ortega, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1935, sobre diferencia de sueldo.

15.211.—El Ayuntamiento de Carbonero Mayor, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1935, sobre reposición de Secretario a D. Antonio Colás.

15.212.—D. José Hernández Campillo, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Mayo de 1935, sobre derecho a ocupar la Dirección de una Escuela en Santander.

15.213.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden de la Presidencia de 2 de Marzo de 1935, sobre abono de cantidad por obras.

15.214.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden de la Presidencia de 31 de Mayo de 1935, sobre fallo del Ministerio de Trabajo en juicios promovidos por D. Joaquín Bazán y otros.

15.215.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia de 31 de Mayo de 1935, sobre fallo del Ministerio de Trabajo en juicios promovidos por D. Indalecio Romero y otros.

15.216.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden de la Presidencia de 30 de Mayo de 1935, sobre fallos del Ministerio de Trabajo en juicios promovidos por D. Vicente Aparicio y otros.

15.217.—Doña Celestina Correa de la Torre, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1935, sobre pensión.

15.218.—D. Pedro Rico Monllor y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Julio de 1935, sobre aprobación sin plaza en oposiciones convocadas.

15.219.—Doña Josefa Fiscowich Gullón, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1935, sobre pensión.

15.220.—La Compañía de los Ferrocarriles Madrid, Zaragoza y Alicante, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 8 de Junio de 1935, sobre imposición de multa.

15.221.—La Sociedad Unión Española de Explosivos, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 29 de Mayo de 1935, sobre presupuesto de gastos.

15.222.—La Sociedad Unión Española de Explosivos, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 22 de Marzo de 1935, sobre inspección de aguas de los ríos Llobregat y Cardoner.

15.223.—El Sindicato Nacional Ferroviario, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 4 de Junio de 1935, sobre readmisión a los Agentes seleccionados.

15.224.—El Ayuntamiento de San Martín de Moncayo, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 7 de Junio de 1935, sobre aprovechamiento de aguas.

15.225.—La S. A. Sulfatos Españoles, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Mayo de 1935, sobre contribución de Utilidades.

15.226.—La Sociedad M. y M. Velasco y Compañía, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 31 de Mayo de 1935, sobre contratación de trigos y pago de multa.

15.227.—D. José Pérez Calleja, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 27 de Mayo de 1935, sobre contratación de trigos y pago de multa.

15.228.—La Sociedad Eléctricoharnera Santa Marina de Giménez y Compañía, S. en C., contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de Mayo de 1935, sobre contratación de trigos y pago de multa.

15.229.—D. Ramón Requifo Balillo, contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Junio de 1935, sobre rectificación en el Escalafón.

15.230.—D. Luis Montaner Zagroniz, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de Junio de 1935, sobre Escalafón.

15.231.—Doña Alejandra del Pozo Hervás, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Junio de 1935, sobre suspensión de oposiciones.

15.232.—La Fundación Colegio de Huérfanos Pobres de la Constancia, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Junio de 1935, sobre reorganización de enseñanzas fundacionales.

15.233.—D. Tomás Dolz y Espejo, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Julio de 1935, sobre evasión de capitales y devolución de multa.

15.234.—D. Angel Durán Villarnovo, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 12 de Junio de 1935, sobre caducidad de concesión referente al expediente de modificación del salto del río Lambre.

15.235.—La Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Oviedo, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 8 de Junio de 1935, sobre construcción de obras.

15.236.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden de la Presidencia de 6 de Julio de 1935, sobre servicio radiotelefónico.

15.237.—D. Jenaro Parladé y Heredia, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1934, sobre pago de contribución industrial.

15.238.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden de la Presidencia de 6 de Junio de 1935, sobre fallo del Ministerio de Trabajo en juicio promovido por D. Enrique Chillón y otros.

15.239.—Pavimentos Asfálticos, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio de 1935, sobre liquidación de Timbre.

15.240.—D. Antonio Linares Robledo, contra Orden expedida por el Mi-

nisterio de la Gobernación en 7 de Julio de 1935, sobre reposición de don Francisco Martín.

15.241.—Doña Francisca Marina Ferraz, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 21 de Mayo de 1935, sobre derechos reales.

15.242.—D. Manuel Ferreiro Díaz, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre reconocimiento de haber pasivo.

15.243.—D. Guillermo Jiménez González, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 11 de Junio de 1935, sobre oposiciones de Interventor del Estado.

15.244.—D. Jorge de Lara Carrillo, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de Junio de 1935, sobre Escalafón.

15.245.—Doña Mercedes Tuero de la Fuente, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio de 1935, sobre mejora de pensión.

15.246.—D. Joaquín Carlos Roca Dorda, contra orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Julio de 1935, sobre percibo de quinquenios.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.—El Secretario Decano, P. O., Eugenio Burrejo.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los Navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas, contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 34

Del número 899 al 922.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Firth of Forth.—Restos marcados por boya luminosa.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.284 T). Londres, 1935.

Núm. 899 (T).—Situación.—1,25 millas al 209° de la luz de Inchkeith.

Latitud: 56° 1' N.—Longitud: 3° 9' W. (aproximada).

Detalles.—En la posición anterior existió un naufragio peligroso.

Una boya luminosa ha sido fondeada al SW. de los restos.

(Aviso núm. 899, 23 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 114 B, 114 A y 239 A.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Barco-faro "Spurn", repuesto en su estación.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.264. Londres, 1935.

Núm. 900.—Aviso anterior número 715 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 53° 34' N.—Longitud: 0° 14' 7. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro permanente ha sido repuesto en su estación.

(Aviso número 900, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 986.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 109, 1.190 y 2.182 A.

List of Wireless Signals, de 1935, Volumen I, número 2.020.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Barco-faro "Newarp", repuesto en su estación.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.283. Londres, 1935.

Núm. 901.—Aviso anterior número 192 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 52° 47' N.—Longitud: 1° 53' E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro permanente ha sido repuesto en su estación.

(Aviso número 901, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 962.

Cartas del almirantazgo Inglés, número 1.094 y 1.408.

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Bahía Morecambe.—Embarcación faro repuesta en su estación.—Trinity House Notice to Mariners, número 21. Londres, 1935.

Núm. 902.—Aviso anterior número 635 (T) de 1935 (anulado).

Nombre y situación.—Embarcación faro con campana "Lune".

Latitud: 53° 57' N.—Longitud: 3° 8' W. (aproximada).

Detalles.—El faro Wyre demora al 80° 80,5 (S. 85,5 E. magnético). Distancia, 3,85 millas.

(Aviso número 902, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 306.

Carta del Almirantazgo Inglés, números 2.010 y 1.826.

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Solway Firth.—Banco Three Fathom.—Boya trasladada.—Trinity House Notice to Mariners, número 2. Londres, 1935.

Núm. 903.—Latitud: 54° 40' N.—Longitud: 3° 40' W. (aproximada).

Detalles.—La boya del banco "Three Fathom" ha sido trasladada 1,3 millas en dirección SW., encontrándose ahora en 35 pies (10,7 metros) en bajamar escorada y en la posición siguiente:

Iglesia St. John's Workington al 114° (S. 52°,5 E. magnético). Distancia, 4,5 millas.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.146 y 1.826.

MAR DE IRLANDA, IRLANDA, COSTA E.—Bahía de Dublín.—Río Liffey. Información sobre luces.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.265. Londres, 1935.

Núm. 904.—1) Luz modificada: Nombre y situación.—Poolbeg. Latitud: 53° 20' N.—Longitud: 6° 9' W. (aproximada).

Nueva apariencia.—Roja de grupo de dos ocultaciones, período 20 segundos, así: luz, 8 segundos; ocultación, 4 segundos; ocultación, 4 segundos.

2) Luz modificada. Situación.—En el extremo del rompeolas E.

Latitud: 53° 21' N.—Longitud: 6° 12' W. (aproximada).

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 68 y 71.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.447, 1.415, 1.468, 1.825 A, 1.825 B y 1.824 A.

MAR INTERIOR DE LA COSTA W. DE ESCOCIA, IRLANDA, COSTA E. Belfast.—Luz apagada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.254 (T). Londres, 1935.

Núm. 906 (T).—Situación.—En el extremo SW. de la Isla West Twin.

Latitud: 54° 37' N.—Longitud: 5° 54' W. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de relámpagos se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso número 905, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 112.

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 1.753 (con plano) y 1.825 A (plano).

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Trouville.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.770, París, 1935.

Núm. 906.—Aviso anterior número 821 (P) de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Muelle E. En el extremo.

Latitud, 49° 22' N.—Longitud, 0° 4' E (aproximada).

Detalles.—Han sido efectuadas las modificaciones expresadas en el aviso anterior citado.

(Aviso número 906, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, parte I, número 1.881.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.146, 2.675° y 1.598.

Carta francesa, núm. 5530.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Lannion.—Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 1.769. París, 1935.

Núm. 907.—Aviso anterior número 1.483 (T) de 1934 (anulado).

Nombre y situación.—Le Pestou.

Latitud, 48° 45' N.—Longitud, 3° 36' W (aproximada).

(Aviso número 907, 23 de Agosto de 1935.)

Instrucciones 336, pág. 349.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.644.

Cartas francesas, números 956 y 970.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Isla de Ré.—Luz irregular.—Avis aux Navigateurs, número 1.768 (T). París, 1935.

Núm. 908 (T).—Nombre y situación.—Chanchardon.

Latitud, 46° 9'7 N.—Longitud, 1° 28'5 W (aproximada).

Detalles.—El sector rojo de 118° a 290° es irregular.

(Aviso número 908, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, parte I, número 2.225.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.648.

Carta francesa, núm. 156.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.—Marsella.—Entrada Sur. Luz nueva y boya luminosa suprimida.—Avis aux Navigateurs, número 1.767 (P). París, 1935.

Núm. 909.—Fecha, 10 de Agosto de 1935. Sin otro aviso.

1) Luz nueva.

Nombre y situación.—Dique exterior. Extremo del brazo SW.

Latitud, 43° 17'8 N.—Longitud 5° 21'2 E (aproximada).

Apariencia.—Roja de ocultaciones; período, 6 segundos, así: luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos.

Elevación, 11,2 metros; alcance, 9 millas; estructura, depósito negro.

2) Boya luminosa, suprimida.

Nombre y situación.—Boya Sur del dique exterior.

Latitud, 43° 17'8 N.—Longitud, 5° 21'2 E (aproximada).

(Aviso número 909, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, números 51 B y 51A. Observaciones.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 150, 3.414, 1.805, 2.607, 1.780 y 160.

Carta francesa, núm. 5.193.

MAR MEDITERRANEO, CERDEÑA.—Isla Asinara.—Punta Scorno.—Alcance de luz.—Avvisi ai Naviganti, número 192 | 485. Génova, 1935.

Núm. 910.—Aviso anterior número 834 de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Punta Scorno o Caprara. Al Norte de la isla Asinara.

Latitud, 41° 7' N.—Longitud, 8° 19' E (aproximada).

Alcance luminoso, 30,2 millas.

(Aviso número 910, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 170.

Carta del Almirantazgo inglés, números 161B y 1.780.

MAR MEDITERRANEO, SICILIA.—Puerto de Augusta.—Luz establecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 192 | 486. Génova, 1935.

Núm. 911.—Aviso anterior número 836 (P) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud, 37° 12' N.—Longitud, 15° 13' E (aproximada).

Detalles.—La luz a que se refiere el aviso anterior citado ha comenzado a prestar servicio.

La boya luminosa queda en su puesto hasta nuevo aviso.

(Aviso número 911, 23 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 439 A.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 181 y 187.

Carta italiana, núm. 150.

AVISO DE GENERALIDAD, TURQUIA.—Navegación en aguas territoriales turcas.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.277. Londres, 1935.

Núm. 912.—Detalles.—Se advierte a los navegantes que sólo pueden entrar en aguas territoriales turcas para dirigirse a un puerto y lo más próximo a la derrota usual que conduce al puerto.

(Aviso número 912, 23 de Agosto de 1935.)

Mediterranean Pilot, vol. IV, de 1929, página 3.

Black Sea Pilot, de 1930, páginas 3 y 35.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Proximidades de Larache.—Almadra levada.—Avis aux Navigateurs, número 1.771. París, 1935.

Núm. 913.—Aviso anterior número 500 (T.) de 1935 (anulado).

Situación.—Al N. de la laguna de Moulay bou Selham.

Latitud: 34° 58'4 N.—Longitud; 6° 19'1 W. (aproximada.)

(Aviso número 913, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Occidental de Africa, de 1923, página 321.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.238 y 2.717.

Carta francesa, número 5.458.

RIO DE LA PLATA, ARGENTINA.—Barco-faro "Prácticos Recalada".—Sirena restablecida.—Aviso a los Navegantes, número 113. Buenos Aires, 1935.

Núm. 914.—Aviso anterior número 1.190 (T.) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 35° 11' S.—Longitud: 56° 22' W. (aproximada).

Detalles.—Se restableció el funcionamiento de la sirena de niebla del barco-faro citado.

(Aviso número 914, 23 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Parte VII, de 1933, número 263.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.749 y 2.544.

Cartas argentinas, números 5, 54 y 51.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Marín.—Bajo "Mourisca".—Balizamiento.—Delegación Marítima de Vigo, 15 de Agosto de 1935.

Núm. 915.—Aviso anterior número 805 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 20' 51" N.

Longitud: 8° 49' 10" W. (aproximada).

Detalles.—1) La luz de la boya luminosa que señala el bajo "Mourisca" ha sido colocada en la nueva torre construida.

2) La boya ha sido retirada.

(Aviso número 915, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 229.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 160.

Cartas, números 74A, 198 A, 124A y 64a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Puerto de Vigo.—Información sobre luz.—Delegación Marítima de Vigo, 15 de Agosto de 1935.

Núm. 916.—Aviso anterior número 202 (P.) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 15' N.—Longitud: 8° 44' W. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de grupo de relámpagos, establecida en el extremo NE. del dique exterior W. de la dársena del Berbés y montada provisionalmente en un castillete metálico, ha quedado montada definitivamente sobre castillete metálico en el lugar expresado.

(Aviso número 916, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 204. Suplemento número 3.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 173.

Cartas, números 88a, 198A, 124A y 64 a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir.—Boya luminosa modificada.—Delegación Marítima de Sevilla, 16 de Agosto de 1935.

Núm. 917.—Aviso anterior número 648 de 1935 (anulado).

Nombre y situación.—Boya número 43. En la Boca Norte de la Corta de los Jerónimos.

Nueva apariencia.—Luz roja de 20 destellos por minuto.

(Aviso número 917, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 71.

Libro de Faros, Parte II, núm. 336.

Carta, número 580A.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir.—Boya luminosa trasladada.—Delegación Marítima de Sevilla, 10 de Agosto de 1935.

Núm. 918.—Nombre.—Boya número 38. La Horcadá.

Nueva posición.—500 metros, río abajo, de la desembocadura del brazo E.

En la carta 580A, debe situarse a 340 metros al 237° de la casa del teléfono número 7.

(Aviso número 918, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 70.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 333.

Carta, número 580A.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Isla Grosa (proximidades).—Polígono de torpedos.—Vicealmirante Jefe de la Base Naval de Cartagena, 19 de Agosto de 1935.

Núm. 919.—Situación.—Latitud: 37° 43'5 N.—Longitud: 0° 42',5 W. (aproximada).

Detalles.—Para los lanzamientos de torpedos en el "Polígono de Isla Grosa", se han establecido cuatro balizas pintadas de rojo en la enfilación Faro de Cabo de Palos-Faro del Estacio, a 2.000 metros una de otra, estando la de más al Norte a 2.000 metros de una línea de otras tres balizas, pintadas de blanco, situadas en la efilación del Farallón con la punta septentrional de dicha isla; estas tres balizas están a 50 metros una de otra y la central en la efilación de las primeramente mencionadas.

Las boyas sólo constituyen marcas, no debiendo amarrar a ellas embarcación algun.

De noche no serán iluminadas las balizas.

En días de lanzamientos se izará una bandera roja, a tope, en un palo de señales situado en lo más alto de la isla; debiendo los buques navegar por fuera de la línea Isla Glosa-Isote de Cabo de Paos.

(Aviso número 919, 23 de Agosto de 1935.)

(Derrotero del Mediterráneo, de 1925, página 238.

Cartas, números 283A, 712, 118A, 800 y 158A.

ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS.—Isla de Gran Canaria.—Bahía de Gando.—Información sobre aerofaro.—Dirección General de Aeronáutica, 6 de Agosto de 1935.

Núm. 920.—Aviso anterior núm. 847 (P.) de 1935 (véase).

Altura del foco sobre el terreno, 7,6 metros.

Estructura.—Torre pintada a franjas rojas y blancas. Altura de la torre, 6,90 metros.

Funciona a petición de los aviones.

El aerofaro es visible desde el mar.

Sobre la cúpula del faro hay una luz roja fija, de una milla de alcance.

(Aviso número 930, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Occidental de Africa, de 1932, página 235. Suplemento número 12.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 732A.

Cartas, números 210, 209, 234A, 980 y 908.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Puerto de Lueca.—Boya luminosa apagada.—Subdelegación Marítima de Lueca, 20 Agosto 1935.

Núm. 921 (T.).—Nombre y situación. Boya de las obras de prolongación del dique N. A unos 60 metros de la cabeza.

Latitud: 43° 32',9 N.—Longitud: 6° 32',2 W. (aproximada).

Detalles.—Apagada temporalmente. (Aviso número 921, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Septentrional de España, de 1929, páginas 81 y 82. Libro de Faros de 1930, Parte II, número 81A.

Cartas, números 731A (plano), 126a (con plano), 933 y 934.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Cala del Charco.—Almadraza calada.—Subdelegación de Pesca de Villajoyosa, 22 Agosto 1935.

Número 922 (T.).—Situación.—Latitud: 38° 28' 23" N.—Longitud: 0° 15' 50" W. (aproximada).

(Aviso número 922, 23 de Agosto de 1935.)

Derrotero del Mediterráneo, de 1925, página 264.

Cartas, números 833, 118A y 158A. San Fernando, 23 de Agosto de 1935.

El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por mala inteligencia, en unos casos; por descuido, quizá, en otros, y por justas razones en los menos, algunas Secciones administrativas incluyeron en las relaciones de Escuelas que habían de anunciarse, al concurso de traslado, plazas que estaban dadas a distinto turno, o dejaron de incluir otras que correspondían anunciarse a éste.

Obliga ello a dar hoy una nueva rectificación de las vacantes, que no ha de referirse a los errores materiales de imprenta que adicionan, suprimen o cambian letras en el nombre de la localidad o Ayuntamiento, sin dar lugar a confusiones, sino a la adición, supresión o cambio de vacantes.

Como, según queda dicho, la mayoría de estos errores demuestran desconocimiento o negligencia intolerable de algunos funcionarios, esta Dirección general procederá a depurar los hechos referentes a cada uno de los casos, para aplicar las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Dado que las plazas adicionadas en la relación adjunta no pudieron ser objeto de petición en los días transcurridos del plazo marcado después de hecha la primera rectificación, se amplía dicho plazo en cinco días naturales; esto es, hasta el 2 de Octubre próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.—El Director general, P. D., Mariano Merediz.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Rectificación de la relación de Escuelas vacantes dada para el concurso general de traslado por Orden de 2 de Septiembre actual (GACETA del 4).

Se adicionan:

PROVINCIA DE ALICANTE

MAESTROS

Número general, 80 bis; provincial, 6 bis; localidad, Virtudes (Las); Ayuntamiento, Villena; clase de Escuela, mixta.

PROVINCIA DE CADIZ

271 bis; 2 bis; San Fernando; San Fernando; Sección graduada; 29.886.

PROVINCIA DE HUESCA

433 bis; 7 bis; Usón; Usón; mixta; 125 habitantes.

PROVINCIA DE JAEN

445; 9; Sorihuela de Guadalimar; es unitaria número 1.

446; 10; Torreblascopedro; es unitaria número 2.

447; 11; Ubeda; es unitaria número 13.

PROVINCIA DE LUGO

726 bis; 30 bis; Bravos; Orol; unitaria; 931.

PROVINCIA DE NAVARRA

1.110; 9; dice Cazalla-Cazalla, debe decir Tafalla-Tafalla.

1.111; 10; dice Cazalla-Cazalla, debe decir Tafalla-Tafalla.

PROVINCIA DE ORENSE

1.227 bis; 116 bis; Grijoa Nieves; San Amaro; mixta; 391.

1.231 bis; 120 bis; Jares; La Vega; unitaria; 642.

1.235 bis; 124 bis; Laza; Montederramo; mixta; 291.

1.242 bis; 131 bis; Mesiego; Carballino; unitaria; 532.

1.304 bis; 192 bis; Rabal; Chandrejo; mixta; 336.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

1.916 bis; 23 bis; Granel (El); Puntallana; unitaria; 582.

PROVINCIA DE SANTANDER

2.063 bis; 114 bis; San Miguel de Meruelo; San Miguel de Meruelo; unitaria; 528.

2.075 bis; 126 bis; Vega de Carriedo; mixta; 213.

PROVINCIA DE SEGOVIA

2.097 bis; 7 bis; Fuente el Olmo de Fuentidueña; Valles; mixta; 151.

Se eliminan:

PROVINCIA DE CASTELLON

281; 9; Vinaroz; Vinaroz; Sección graduada párvulos número 2; 8.278.

PROVINCIA DE LUGO

861; 165; Mato; Taboada; mixta.

PROVINCIA DE MURCIA

1.100; 5; Molina de Segura; Molina de Segura; Sección graduada; 6.426.
1.101; 6; San Ginés; Murcia; unitaria; 341.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

1.933; 40; San Sebastián; San Sebastián; unitaria número 1; 2.768.

PROVINCIA DE TOLEDO

2.248; 1; Erustes; Erustes; unitaria; 468 habitantes.

Se adicionan:

MAESTRAS

PROVINCIA DE ALICANTE

49 bis; 2 bis; Benidorm; Benidorm; unitaria número 2; 2.226.
59; 12; Murada; Orihuela; es unitaria.
61; 14; Rebate; Orihuela; es unitaria.

PROVINCIA DE BADAJOZ

152 bis; 1 bis; Albuera (La); Albuera (La); unitaria número 2; 1.946.
159 bis; 18 bis; Maguilla; Maguilla; unitaria número 2; 1.976.

PROVINCIA DE CADIZ

267 bis; 4 bis; San Fernando; San Fernando; Sección graduada; 29.866.

PROVINCIA DE CASTELLON

296 bis; 28 bis; Vinaroz; Vinaroz; Sección graduada párvulos número 2; 8.278 habitantes.

PROVINCIA DE CORUNA

323 bis; 10 bis; Vista Alegre; Narón; unitaria; 956.

PROVINCIA DE MURCIA

890 bis; 3 bis; Los Meroños; Pacheco; unitaria; 675.

PROVINCIA DE ORENSE

917; 5; Gestosa-Toen; Toen; mixta.

PROVINCIA DE SANTANDER

1.238 bis; 17 bis; San Martín de Villafufre; San Martín de Villafufre; unitaria; 213.

PROVINCIA DE TERUEL

1.412 bis; 60 bis; Olmos (Los); Los Olmos; unitaria; 513.
1.413 bis; 61 bis; Palomar de Arroyos; Palomar de Arroyos; unitaria; 607 habitantes.

yos; Palomar de Arroyos; unitaria; 607 habitantes.

PROVINCIA DE TOLEDO

1.454 bis; 14 bis; Villatobas; Villatobas; unitaria número 1; 4.103.

Se eliminan:

PROVINCIA DE ALAVA

1; 1; Echevarri-Urtupíña; Barrundia; mixta; 90.

PROVINCIA DE ALICANTE

52; 5; Chines; Guadalet; mixta; 31.

PROVINCIA DE BADAJOZ

152; 11; Fuenlabrada de los Montes; Fuenlabrada de los Montes; unitaria número 2; 2.365.

PROVINCIA DE CASTELLON

270; 2; Barrot. Es error de copia.

PROVINCIA DE LUGO

845; 1; Bembibre; Taboada; mixta.

PROVINCIA DE MURCIA

888; 1; Abarán; Abarán; unitaria número 2; 5.498.
893; 6; Pacheco; Murcia; unitaria; 590 habitantes.
894; 7; Puerto de Mazarrón; Mazarrón; unitaria número 1; 2.436.

PROVINCIA DE ORENSE

915; 3; Belesar; Coles; mixta; 323.

PROVINCIA DE SANTANDER

1.226; 5; Cos; Mascuerras; unitaria; 321 habitantes.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Provisión de la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Mecánica aplicada a la construcción y Arquitectura escolar, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

En cumplimiento del Decreto de 30 de Octubre de 1931 y a los efectos prevenidos en su artículo 1.º, párrafo segundo,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos los señores siguientes:

- D. Jorge Reina López.
- D. José Serrat de Argila.
- D. Enrique Alfaro Segovia.
- D. Fernando Moral Martínez.
- D. Javier Prat Meseguer.
- D. Fernando Rodríguez-Avial Azcúnaga.
- D. Gregorio Prados Arrarte.
- D. Miguel Cirac Escriba.
- D. Tomás Delgado Pérez de Alba.

D. Ricardo Comín y Sancho.

D. José García Romeu.

D. José María Barbero y Carnicero.

2.º Que por haber caducado la certificación que presenta del Registro Central de Penados y Rebeldes se declara excluido a D. Armando Arriola Ortega.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en los expresados artículo y párrafo, el plazo para reclamaciones es de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.
El Director general, Mariano Merediz.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente promovido por la Compañía Santander-Mediterráneo para obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Molina, con destino al abastecimiento de la estación Lermilla-Quintanarroz:

Resultando que durante la información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro informa que el aprovechamiento solicitado no afecta a sus planes:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente y propone se acceda a lo que se solicita, con arreglo a las cláusulas que formula:

Resultando que también informa favorablemente la Abogacía del Estado de la provincia:

Resultando que, en 12 de Agosto de 1932, se acordó el otorgamiento de la concesión, comunicándose las condiciones con las que había de hacerse. Que en 22 de Noviembre de 1933, no habiéndose tenido noticia alguna referente a la aceptación, se comunicó al Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, pidiendo noticias de las actuaciones seguidas en el intermedio. Que el Delegado, en 4 de Diciembre siguiente, contestó que la Compañía interesada había aceptado las condiciones propuestas y entregado la póliza de 150 pesetas A. 000.3583 para su reintegro, todo lo que había sido remitido a esta Dirección en 7 de Septiembre de 1932:

Resultando que consultado oficialmente el Jefe del Registro General, manifiesta que, examinados los libros de entrada de los Negociados de Aguas y Trabajos Hidráulicos del segundo semestre de 1932 y los índices de envíos de documentos a los mismos, no aparece entrada alguna que tenga analogía con la comunicación a que la Delegación del Ebro se refiere, y que el mismo resultado negativo ha dado el examen de los libros correspondientes a Ferrocarriles, a los que, dado el carácter de la Empresa solicitante, pudiera haberse equivocadamente consignado:

Resultando que el asunto fué pasado a la Asesoría jurídica, que informa de-

duciendo: 1.º Que con las manifestaciones de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro debe estimarse acreditada la aceptación por la Sociedad Santander-Mediterráneo con las condiciones que se le impusieron. 2.º Que debe requerírsele para que entregue una póliza de 150 pesetas, indispensable para otorgar la concesión; y 3.º Que se instruya expediente para averiguar las causas del extravío de la antigua, y, en su caso, determinar asimismo si hubiera responsables:

Considerando que en vista de que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables procede otorgar la concesión.

Considerando que, por estar íntimamente unido el aprovechamiento que se solicita a la explotación del ferrocarril, la concesión deberá ser exclusivamente por el mismo tiempo que la Sociedad concesionaria esté encargada de dicha explotación:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto-ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, puede ser declarado este aprovechamiento de utilidad pública:

Considerando que está suficientemente probado por el reconocimiento de hechos del Delegado de los Servicios del Ebro que la Compañía aceptó las condiciones y entregó una póliza de 150 pesetas para el reintegro de la concesión. Y, por lo tanto, lo está el que la misma cumplió los requisitos que la ley exige para elevar a definitiva el acuerdo por el que se le otorgó:

Considerando que, esto no obstante, la Asesoría con más especializada competencia entiende que la Compañía debe hacer nuevamente el reintegro. Que como indudablemente no faltarán opiniones que estimen ese doble obono del timbre lesivo a los intereses de la Sociedad e incorrecto por parte de la Administración, ya que sólo a deficiencias suyas, bien de las dependencias de Obras públicas o de Correos, puede ser debida la desaparición del pliego que contenía la aceptación y la póliza, conviene apurar los asesoramientos con una consulta a la Dirección general competente del Ministerio de Hacienda:

Considerando que, como acertadamente informa la Asesoría, procede se investigue acerca del paradero de los documentos extraviados y las responsabilidades que con tal motivo pudiesen haberse producido, y para ello debe incoarse un expediente, el que debe hacerse extensivo en el Ministerio de Comunicaciones para el personal del mismo que pudiera tener relación con el asunto:

Considerando que no debe demorarse más la concesión, que está llamada a atender un servicio público, como el movimiento de una estación ferroviaria, pudiendo hacerse el otorgamiento condicionado a las resultas de los expedientes, a que se hace men-

ción en los Considerandos anteriores. Este Ministerio ha resuelto, entre otros extremos, otorgar la concesión solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía de Ferrocarriles Santander-Mediterráneo para aprovechar, con destino al abastecimiento de la estación de Lermilla-Quintanaruz, de dicho ferrocarril, hasta un volumen diario de 108 metros cúbicos de aguas derivadas del río Molina en jurisdicción de Quintanaruz (Burgos).

2.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán a los nueve meses, contados a partir de dicha fecha; ejecutándose con sujeción al proyecto que obra en el expediente suscrito en Burgos a 20 de Octubre de 1930 por el Ingeniero de Caminos D. José Sánchez Pérez, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, quien, por sí o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, una vez terminadas, levantando acta del resultado, que será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas; sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

3.ª El depósito provisional constituido subsistirá como fianza definitiva, y será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta a que se refiere la condición que precede.

4.ª Esta concesión, que lleva aneja la declaración de utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la ocupación del dominio público, se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero, por el tiempo que la explotación del ferrocarril esté a cargo del concesionario, pasado el cual revertirá en unión del ferrocarril a quien proceda.

5.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre las materias en el momento en que aquéllas tengan lugar.

6.ª Todas las obras de cualquier clase o modelo que comprenda esta autorización quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

7.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y los material empleados.

8.ª Queda facultada la Administración para tomar de la concesión los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de las mismas.

9.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, que se decretará conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

10. La Compañía concesionaria queda obligada, en cuanto a reintegro de timbre por su concesión, al abono que pudiera resultar necesario, según la resolución de los expedientes que en ésta misma resolución se ordenan, conforme a lo consignado en los anteriores Considerandos.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID del 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, V. de la Puente, Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por el Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos D. Francisco García de Cáceres Crucillas, Jefe de la Sección Agonomica de Lérida, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa que acompaña, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Francisco García de Cáceres Crucillas, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.